

TEMA 3: LA EVITACIÓN DEL PROCESO

3.1. LA CONCILIACIÓN PROCESAL O EXTRAJUDICIAL (SMAC)

Es diferente de la conciliación judicial ante el juez (regulada en los arts. 63 y siguientes de la LPL). Es una actividad ordenada a una solución del conflicto con evitación del litigio y además es un presupuesto procesal, es decir, se trata de un **trámite obligatorio** para poder presentar demanda, salvo en aquellos casos en que esté **excluida** expresamente por la Ley (arts. 64 y siguientes LPL).

No es necesario el requisito de la conciliación previa. **Artículo 64 LPL:**

1. Se exceptúan de este requisito los procesos que exijan la reclamación previa en vía administrativa, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos al disfrute de vacaciones y a materia electoral, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y los de tutela de la libertad sindical.
2. Igualmente, quedan exceptuados:
 - A. Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de reclamación previa y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso.
 - B. Los supuestos en que, iniciado el proceso, fuere necesario dirigir la demanda frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

Normalmente la papeleta de conciliación se presenta ante el SMAC, pero por convenio colectivo se puede establecer otro órgano.

También se puede registrar por el ASEC Y aquí en Galicia por el AGA.

Una vez presentada la papeleta de conciliación se suspenden los plazos de caducidad y se interrumpen los de prescripción (art. 65 LPL, **pregunta de examen**).

El **Art. 65 LPL** establece la **obligación** de los litigantes de **asistir** al acto de conciliación y se previenen las **consecuencias adversas** que para el solicitante y para la otra parte ha de tener una inasistencia injustificada.

Con respecto al **solicitante**, si no comparece ni alega justa causa, se tendrá por **no presentada** la papeleta, archivándose todo lo actuado.

Para el **demandado**, la incomparecencia supone que la conciliación se tenga por **intentada sin efecto**. Si fuese injustificada se le puede poner una multa por temeridad.

El acta de conciliación **se puede impugnar** por alguna de las partes o por un tercero (art. 67 LPL) que se haya visto afectado; el **plazo** es de **30 días** (este plazo es de caducidad y puede impugnarse por vicios del consentimiento –Error, violencia, intimidación y dolo, y por vicios de forma).

El **resultado de la conciliación** puede ser:

1. **Avenencia total entre las partes:** El acuerdo se recoge en un acta que tiene valor de sentencia.
2. **Acuerdo parcial:** La parte en la que hay acuerdo se podrá iniciar ejecución y, sobre la parte que no hay acuerdo, se puede iniciar demanda.
3. **No avenencia:** No hay acuerdo por lo que se puede presentar demanda.

3.2. LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Para poder demandar al Estado, CCAA, EELL u Organismos Autónomos dependientes de los mismos **será requisito** previo haber reclamado en **vía administrativa** (art. 69 LPL).

La reclamación previa a la vida laboral se ha de dirigir al **Jefe Administrativo** o **Director de establecimiento** en el que el trabajador preste sus servicios. **Puede presentarse** en el propio órgano o establecimiento, en la **oficina de correos** o en **los registros** de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, de las CCAA o en su caso de la Local.

La reclamación administrativa previa tiene **dos finalidades**:

1. **Poner en conocimiento del órgano administrativo** el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción.
2. La de dar a la Administración demandada la **posibilidad de preparar adecuadamente** la oposición.

Denegada la reclamación o transcurrido **un mes** si haber sido notificada la resolución, el interesado podrá formalizar la demanda ante el Juzgado en el plazo de **2 meses** a contar desde la notificación o desde el trascurso del plazo en que deba entenderse desestimada, **salvo en las acciones de despido**, en las que el plazo de interposición de la demanda será de **20 días** (art. 69.2 y 69.3 LPL).

La reclamación previa **interrumpirá** los plazos de prescripción y suspenderá los de caducidad (art. 73 LPL).

Supuestos excluidos (dónde no hace falta reclamación previa), **Art. 70 LPL**: los procesos relativos al disfrute de **vacaciones** (pero tan solo cuando se reclame la fijación de la fecha de su disfrute) y a materia electoral, los iniciados de oficio, los de conflicto colectivo, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de la libertad sindical y las reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3.2. ACTOS PREPARATORIOS

La LPL permite que antes de la interposición de la demanda el actor realice una **actividad indagatoria** sobre la personalidad del demandante o referida a determinados datos que obran en poder de éste y que resultan imprescindibles para elaborar la demanda (art. 76.1 y 77 LPL). Tan solo pueden solicitarse los siguientes:

- a) **Examen de las partes**: se da cuando el que pretende demandar tiene dudas acerca de quién es el legitimado pasivo. La finalidad es el establecimiento correcto de la relación jurídico-procesal (art. 76.1 LPL). Contra la resolución judicial denegando la práctica de esta diligencia **no cabrá recurso alguno**, sin perjuicio del que en su día pueda interponerse contra la sentencia (art. 76.3 LPL).
- b) **Examen de testigos**: quien pretenda demandar o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente examen de testigos cuando por la edad

avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia a lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones, o **cualquier otro motivo grave** y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación (art. 76.2 LPL).

- c) **Examen de documentos:** para interponer demanda puede que sea necesario el **examen de libros, cuentas o documentos** que estén en disposición del demandado (no se trata de una prueba sino de un acto preparatorio, art. 77.1 LPL).

Si se trata de documentos contables, se puede acudir acompañado de un **experto en la materia** cuyos honorarios correrán por cuenta de quién solicita su participación en tal diligencia.

En la **solicitud habrá de exponerse** al órgano **judicial la acción que se pretende interponer**, la imposibilidad de hacerlo sin la diligencia expresada y con la identificación, además, de los documentos y de la persona que los posee.

El órgano judicial resuelve por auto y dentro del **segundo día** lo que estime adecuado, adoptando las medidas necesarias para que la documentación no salga del poder del titular.

3.3. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Pueden dividirse en **dos modalidades** básicas:

1. La práctica anticipada de pruebas y
2. El embargo preventivo

La práctica anticipada de pruebas

Antes de la demanda, el examen de testigos en los casos previstos en el art. 76.2 LPL: edad avanzada, peligro inminente de su vida,...

Una vez que la demanda se presenta, puede pedirse por ambas partes, sin esperar al día señalado para el acto del juicio, la práctica anticipada de pruebas que no sea posible realizar en el acto del juicio o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento (art. 78 LPL).

De no admitirse la práctica anticipada, **puede y debe proponerse** otra vez el medio probatorio en el acto del juicio.

El embargo preventivo

El embargo preventivo es una medida cautelar, con la que se pretenden garantizar **obligaciones dinerarias** y ante la eventualidad de que el demandado se coloque en una situación de insolvencia que impida la efectividad de la sentencia (art. 79 LPL).

Ha de acordarlo o rechazarlo el Juez o Tribunal que conozca en el proceso principal.

Lo hace de **oficio o a instancia de parte interesada** (es decir, el demandante, ya que se ha iniciado el proceso) y del FOGASA, en los casos en los que puede derivarse su responsabilidad.